

**Sr. PRESIDENTE DEL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 17 de Junio de 2011.-

**Ref.:** Expte. Nro. 30.335/11, s/ antecedentes

Licitación Pública nro. 17/11–AVP.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Administración de Vialidad Provincial tramita la provisión de nuevos amueblamientos varios de oficina destinados a la central, con otras especificaciones técnicas, en base a un monto presupuestado de \$840.000,00, mediante la modalidad de contratación de licitación pública (cfr. art. 11 cc Decreto Reglamentario n° 777/06 y Ley II n° 76).-

**Breves Antecedentes.**

La licitación pública *sub examine* fue llamada mediante Resolución 1237/11 a fs. 45, por la cual se le otorga aptitud técnica y financiera, se aprueban los pliegos, anexos y planos (obrantes a fs. 15/31), se fija fecha y lugar de apertura de sobres, y se imputa el gasto presupuestado. Se publica (fs. 53 y ss, sitio oficial en internet del Gobierno Provincial fs. 52). Sin inconvenientes se procede a la apertura de los dos sobres presentados (fs. 289). La Comisión Permanente de Adjudicaciones recibe la documentación y analiza la validez de la misma, aconsejando, adjudicar, por ajustarse a lo solicitado, a la empresa ABERPAT de Carlos H. PAPAANI, renglon 1, y rechazar, de conformidad al art. 22 e) del Pliego, la oferta de Ambientar Deco de Anahí AMILVIA (fs. 300, informe técnico fs. 292). El asesor legal dictamina favorablemente (fs. 299), luego se proyecta la resolución pertinente (fs. 301), y se eleva por nota a vuestro Tribunal de Cuentas (fs. 302).-

De lo reseñado se deduce sin esfuerzo que se han cumplimentado las exigencias dispuestas en el Acuerdo nro. 408/00 del TCCP para las intervenciones previas (capítulo V, inciso b). ).-

En razón al planteo presentado a fs. 296 por la oferente rechazada, cabe realizar algunas consideraciones.-

Que la oferta de Ambientar Deco de Anahí AMILVIA se la rechaza con fundamento en el art. 22. e) del pliego, el cual expresamente dice:

“Artículo 22°: Serán rechazadas las ofertas en los siguientes casos: (...) e) Cuando no presente recibo de Adquisición de Pliego.”

No obstante, a fs. 250 obra el recibo de compra de pliego por “Ambientar Deco SH”, y en gran parte de la documental de dicha oferta se consigna como razón social “Anahí AMILIVIA (Ambientar Deco)” (véase fs. 241 vta., 245/6/7), y en particular señalo el certificado de proveedor del estado que obra a fs. 294, en el que se registra que el nombre de fantasía es “Ambientar Deco”. Asimismo, estimo que, resulta un indicio serio y circunstanciado de adquisición de los pliegos, el hecho que hayan sido acompañados en ORIGINAL.-

Que por otro lado el monto de la oferta rechazada es considerablemente inferior a la que se pretende adjudicar.-

Que sumado a lo precedentemente expuesto sostengo que las Sociedades de Hecho no tienen registración formal y legal alguna, que siempre deben consignar a quien/es pertenece/n, pues de lo contrario se trata de un simple nombre de fantasía. Es decir, Ambientar Deco SH es una entidad jurídica inexistente, en todo caso, quien vendría a ser responsable por la misma.-

Estimo que el yerro es irrelevante en el caso de examen, un excesivo apego al texto de las formas, que no se exhibe como derivación razonable de la norma en aplicación –art. 22. e) Pliego-, toda vez que se ha acompañado recibo de adquisición y pliegos en original. Incluso cabría aún más reparo en el hecho que ABERPAT de Carlos H. PAPAANI haya presentado la garantía de oferta mediante seguro de caución emitida por La Mercantil Andina SA (fs. 170/1), y no como se establece en el art. 6 pliego de condiciones particulares y art. 18 de condiciones generales.-

Por las consideraciones que preceden, estimo conveniente remitir las actuaciones a la comitente para su consideración, puesto que de confirmarse el rechazo y la adjudicación proyectadas, en las condiciones señaladas más arriba, se establecería un precedente de excesivo e injustificado rigor formal manifiesto, respecto a la recepción de recibos de compra de pliegos, y en contra cara una liviandad en la aceptación de las cauciones, que podría generar inconvenientes en futuras contrataciones.-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 124/11.-**

**Gonzalo TORREJÓN .**  
**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**